

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restáuración o sustitución...”*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los

X

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, **las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: La Corporación recibió el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 263333 del 01 de abril del 2026, donde se indicó que el señor Cirilo Palacios Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro.12.001.554, se movilizaba con aproximadamente 10.48 de madera y donde indicó lo siguiente:

"(...) Me pagaron para transportar una madera de Bojaya Choco hasta Turbo, pero como el río está seco nos demoramos bajando y en bocas del Atrato leoncito nos dentro la armada y nos pidió los papeles..."

Salvoconducto Nro. 119310496557 con vigencia desde el 26 de marzo de 2026 hasta el 28 de marzo de 2026 a nombre del titular ASOIBO, identificado con Nit.901.819.905 para el transporte fluvial del recurso de flora maderable, cuya ruta era desde el municipio de Riosucio Choco hasta el municipio de Turbo Antioquia, del producto Rollizo, nombre científico ***virola sebifera***, Tuca, cantidad 513 y un volumen de 10.48, diámetro 0.10 con 2.6 de largo., expedido por CODECHOCÓ.

SEGUNDO: La Armada de Colombia, mediante oficio del 01 de abril de 2026, allegó informe así:

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

El día 01 de abril del 2026 siendo aproximadamente las 1500R se efectúa la medición del material recuperado que se transportó desde el sector de Bocas del Atrato hasta el Batallón Fluvial de I.M No 16 por parte del personal de CORPOURABA, el cual arrojó aproximadamente un total de 107 tucas de 03 mtrs (46.65 M³) y 194 tucas de 6 mtrs (198.95 M³) dando un total aproximado de (215,6 M³), de la especie *Virola sebifera*, estimándose un valor aproximado de \$ 33.418.000 del material incautado, de igual manera se dejó la salvedad de que el material incautado que era transportado por los señor Cirilo Palacios Torres, con cedula de ciudadanía 12.001.554 expedida en Riosucio (Choco), quien al momento de realizar la verificación e inspección de dicho material presenta un salvoconducto el cual tiene anomalías en la fechas estipuladas para su transporte así mismo la cantidad registrada supera la cantidad transportada al momento de realizar la inspección. Dicho material fue entregado al técnico administrativo Jhon Jairo Correa Munera y dejado en custodia del BFLIM16.

TERCERO: Una vez recibida el material incautado por el personal de la Armada Nacional – BFLIM-16, durante las actividades de control y vigilancia el día primero 01 de abril de 2026, se procedió a elaborar el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0692 del 06 de abril de 2026 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
<i>(DATUM WGS-84)</i>							
Equipamiento <i>(Punto de referencia)</i>	Coordenadas Geográficas						<i>m.s.n.m</i>
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	
<i>Punto procedimiento</i> <i>Punta de las Vacas</i>	8	4	4,03	76	44	7,30	-

2. Desarrollo Concepto Técnico

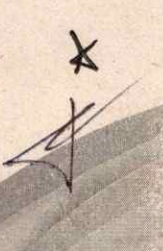
El primero (01) de abril de 2026, a las 7:30 a.m., mediante llamada telefónica, personal de la Armada Nacional – BFLIM-16 informó a CORPOURABA sobre la aprehensión preventiva de material forestal de la especie *Nuanamo (Virola sebifera)*. El procedimiento se realizó en el sector Bocas del Atrato (Leoncito), al detectarse el transporte de dicho material en balsas con un salvoconducto (SUNL) vencido y posible sobrecupo.

Se indicó al funcionario de la Armada que, debido a la ubicación, el material debía ser trasladado al sector Punta de las Vacas, con el fin de efectuar la verificación correspondiente.

Ese mismo día, en horas de la tarde, una vez el material forestal fue trasladado a las instalaciones del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N.º 16 – Talleres (Punta de las Vacas, Turbo), un funcionario de CORPOURABA se desplazó al lugar. Allí fue recibido por el **Cabo Segundo Andrés Felipe Racini Ramos**, identificado con cédula N.º 1.063.140.207, quien condujo a los funcionarios hasta el material dispuesto en balsas tipo "Chorizo".

En el sitio se dialogó con el señor **Cirilo Palacios Torres**, identificado con cédula N.º 12.001.554 y número de contacto celular 322 662 0310, responsable de la balsa. Al ser consultado sobre los hechos, manifestó; [...] "Me pagaron para transportar una madera de Bojaya Choco hasta Turbo, pero como el río está seco nos demoramos bajando y en Bocas del Atrato (Leoncito) no detuvo la Armada y nos pidió los papeles pero como estaban vencidos nos detuvieron" [...]

El cabo Racini apporto el oficio N° 001 /MDN-COGFM-....-BAF1857.29.25 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);



"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

El día 01 de abril del 2026 siendo aproximadamente las 1500R se efectúa la medición del material recuperado que se transportó desde el sector de Bocas del Atrato hasta el Batallón Fluvial de I M No 16 por parte del personal de CORPOURABA, el cual arrojó aproximadamente un total de 107 tucas de 03 mtrs (46,65 M³) y 194 tucas de 6 mtrs (198,95 M³) dando un total aproximado de (215,6 M³), de la especie *Viroia sebifera*, estimándose un valor aproximado de \$ 33.418.000 del material incautado, de igual manera se dejó la salvedad de que el material incautado que era transportado por los señor Cirilo Palacios Torres, con cedula de ciudadanía 12.001.554 expedida en Riosucio (Choco), quien al momento de realizar la verificación e inspección de dicho material presenta un salvoconducto el cual tiene anomalías en la fechas estipuladas para su transporte así mismo la cantidad registrada supera la cantidad transportada al momento de realizar la inspección. Dicho material fue entregado al técnico administrativo Jhon Jairo Correa Munera y dejado en custodia del BFLIM16.

Remitr copia de informe técnico al correo s3bfim16@armada.mil.co

Nota. El procedimiento se inicio en Bocas del Atrato (Leoncito). Coordenadas 8°01'19,82" N – 76°49'50,41" W.

Durante el procedimiento se recibió el salvoconducto N° 119310496557 (Renovación) el cual amparaba la movilización de 10,48 m³ de la especie Nuanamo (*Viroia sebifera*), desde el municipio de Bojaya (Choco) al municipio de Turbo (Antioquia) y tenía vigencia desde el 26 al 28 de marzo del año en curso.

Al parecer el documento presentado por el señor Palacios, es auténtico. No obstante, tras la medición in situ, se halló un volumen mayor al soportado.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

Se estimó un total de 107 tucas de 3 metros de longitud, con un volumen de 46,65 m³, y 194 tucas de 6 metros, con un volumen de 168,95 m³. En conjunto, se contabilizaron 301 tucas, equivalentes a un volumen total de 215,6 m³. El diámetro promedio registrado fue de 0,43 metros.

La siguiente tabla presenta los datos obtenidos en campo, a partir de los cuales se determinó el diámetro promedio.

Tuca	Diámetro (m)
1	0,35
2	0,4
3	0,43
4	0,44
5	0,42
6	0,42
7	0,42
8	0,36
9	0,6
10	0,4
11	0,55
12	0,38
13	0,5
14	0,4
15	0,44
16	0,42

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Tuca	Diámetro (m)
17	0,54
18	0,35
19	0,4
20	0,4
Media	0,43

Nota. Para la medición del diámetro se tomó el segmento medio de la tuca por lo que no se aplicó factor de forma en la determinación del volumen. Volumen unitario Tuca 3 metros 0,436 m³. Volumen unitario Tuca 6 metros 0,871 m³.

Determinación de especie:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especies, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie N° 1

Albura/duramen [Color]: Albura poco diferenciada del duramen color blanco amarillento a marrón rojizo, que cuando se oxida adquiere un color marrón negruzco.

Veteado: Veteado moderadamente acentuado definido por líneas vasculares, satinado y jaspeado.

Olor: No perceptible.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a oblicuo.

Textura: Media a fina.

Densidad: Media (500 kg/m³ aprox).

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Nuanamo (Virola sebifera)**, en rollizo (Tucas) de diferentes dimensiones.

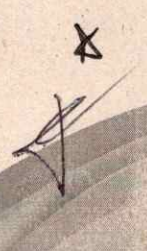
La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie hace parte de la diversidad biológica colombiana.

Los aprovechamientos de las especies mencionadas deben contar con autorización de CORPOURABA. Si procede de una plantación forestal, debe contar con el Registro de Plantación Forestal, ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA, y la movilización del material forestal procedente de estos aprovechamientos y/o plantaciones debe ampararse con el respectivo SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Es importante resaltar que, debido a la disposición del material en balsas tipo "Chorizo", la cantidad de tucas y el volumen inicialmente estimado pueden variar en una verificación posterior realizada pieza por pieza.

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Nuanamo	Virola sebifera	Tucas	215,60	\$ 33.418.000



"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Total	215,60	\$ 33.418.000
--------------	---------------	----------------------

Nota. El valor estimado por metro cúbico de madera de Nuanamo, en presentación de tuca, se estima en 155 mil pesos.

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **Treinta y tres millones cuatrocientos dieciocho pesos (\$33.418.000)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en bruto para la especie.

En relación con el salvoconducto presentado, la verificación realizada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente confirma la concordancia de los datos registrados en el SUNL N.º 119310496557. Asimismo, el documento físico exhibe las medidas de seguridad correspondientes, incluyendo leyendas y virutas visibles bajo luz ultravioleta.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N.º. **263333**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **215,60 m³** en tucas de la especie **Nuanamo (Virola sebifera)**., Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare (Sobrecupo), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron entregados en custodia temporal al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N.º 16 (Punta de las Vacas), ubicado en el municipio de Turbo. La responsabilidad de la custodia quedó a cargo del Cabo Andrés Felipe Racini, miembro de la Armada Nacional – BFLIM-16, quien puede ser contactado al número celular 314 567 6781.

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Registro fotográfico



3. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263333, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **215,60 m³** en tucas de la especie **Nuanamo (Virola sebifera)**. Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare (Sobrecupo), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente, de manera inicial, tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Nuanamo	Virola sebifera	Tucas	215,60	\$ 33.418.000
Total			215,60	\$ 33.418.000

Nota. El valor estimado por metro cúbico de madera de Nuanamo, en presentación de tuca, se estima en 155 mil pesos.

En relación con el salvoconducto presentado, la verificación realizada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente confirma la concordancia de los datos registrados en el SUNL N.º 119310496557. Asimismo, el documento físico exhibe las medidas de seguridad correspondientes, incluyendo leyendas y virutas visibles bajo luz ultravioleta.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron entregados en custodia temporal al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N.º 16 (Punta de las Vacas), ubicado en el municipio de Turbo. La responsabilidad de la custodia quedó a cargo del Cabo Andrés Felipe Racini, miembro de la Armada Nacional – BFLIM-16, quien puede ser contactado al número celular 314 567 6781.

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- A solicitud de la armada nacional, remitir copia del presente informe técnico, al correo electrónico s3bfim16@armada.mil.co

X

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263333 (Física y Digital).
- Salvoconducto Codechoco No. 119310496557 (Físicos y Digitales).
- Copia oficio de la Armada Nacional radicado N° 001 /MDN-COGFM--BAF1857.29.25 (Físicos y Digitales). (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso sancionatorio ambiental se sustenta, en primer lugar, en los mandatos constitucionales de protección del ambiente, consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los cuales reconocen el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano e imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

En desarrollo de dichos mandatos, la Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y asignó a las autoridades ambientales la función de ejercer control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En particular, el artículo 31 de dicha ley atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, frente a infracciones a la normatividad ambiental dentro de su jurisdicción.

Así mismo, el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 incorpora los principios ambientales que orientan la actuación administrativa, entre ellos los principios de prevención y precaución, conforme a los cuales la autoridad debe intervenir de manera anticipada cuando exista riesgo de daño ambiental, aun cuando no se haya producido un daño consumado.

El régimen sancionatorio ambiental se encuentra desarrollado de manera específica en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones ambientales. De conformidad con su artículo 1, dicha ley tiene por objeto garantizar la protección del ambiente mediante la prevención, investigación y sanción de las conductas que lo afecten o pongan en riesgo.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (...)"**

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, frente a las medidas preventivas lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En coherencia el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

En consonancia con lo anterior, con el oficio de la Armada Nacional BFLIM-16 del 01 de abril de 2016 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro.263333 del 01 de abril del 2026, se encontró que el señor Cirilo Palacios Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco, se

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

encontraba movilizando 215.60m³ en tucas de la especie Nuanamo (*Virola sebifera*) de material forestal con un salvoconducto expedido por CODECHOCO, con autorización para movilización de material parcial y sin ningún documento que ampare el sobrecupo.

En este sentido, indica el Decreto 1076 de 2015 lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento sancionatorio, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracción ambiental, sin que se requiera certeza plena sobre la responsabilidad del presunto infractor en esta etapa inicial, bastando la existencia de elementos fácticos que permitan inferir razonablemente la posible infracción.

Adicionalmente, conforme al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental es independiente de las acciones civiles y penales a que haya lugar, lo que reafirma la competencia de la autoridad ambiental para iniciar y adelantar el proceso sancionatorio, con independencia de otras investigaciones que puedan derivarse de los mismos hechos.

En coherencia, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) tipifica los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, entre otros, los previstos en:

- **Artículo 328** – *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables;*
- **Artículo 329** – *Daños en los recursos naturales;*
- **Artículo 330** – *Manejo ilícito de especies silvestres*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, en ejercicio de las funciones y competencias asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, es la autoridad ambiental competente para administrar, proteger, vigilar y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como para prevenir, investigar y sancionar las infracciones a la normatividad ambiental vigente. En desarrollo de dichas competencias, y con fundamento en el principio de prevención que rige el derecho ambiental, esta Autoridad debe actuar de manera oportuna frente a hechos que puedan comprometer la integridad de los ecosistemas y los valores ambientales objeto de protección especial.

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

En este sentido, se evidencia en el expediente el oficio de la Armada Nacional BFLIM-16 del 01 de abril de 2016 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro.263333 del 01 de abril del 2026, donde se encontró que el señor Cirilo Palacios Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco, se encontraba movilizandando 215.60m³ en tucas de la especie Nuanamo (*Virola sebifera*) de material forestal con un salvoconducto expedido por CODECHOCO, con autorización para movilización de material parcial y sin ningún documento que ampare el sobrecupo.

Por ello y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA, derivado del siguiente supuesto de hecho:

- La medida preventiva de aprehensión preventiva, se impone sobre el material forestal, transportado por el señor Cirilo Palacios Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total \$
Nuanamo	<i>Virola sebifera</i>	Tucas	215,60	\$ 33.418.000
Total			215,60	\$ 33.418.000

Ahora bien, frente a los hechos que se investigan, se relacionan los siguientes:

- Movilización el día 01 de abril de 2026 en balsa en la ruta Riosucio-Choco al municipio de Turbo-Antioquia, con el salvoconducto Nro. 119310496557 con vigencia desde el 26 de marzo de 2026 hasta el 28 de marzo de 2026 a nombre del titular ASOIBO, identificado con Nit.901.819.905 para el transporte fluvial del recurso de flora maderable, aparentemente vencido y con sobrecupo. El material fue incautado por la Armada Nacional BFLIM-16 en hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro.263333 del 01 de abril del 2026 y el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0692 del 06 de abril de 2026.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el señor Cirilo Palacios Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco.

Finalmente, como pruebas se tienen en el expediente Nro. 200-16-51-28-0051-2026 las siguientes:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro.263333 del 01 de abril del 2026 (Fol. 1)
2. Salvoconducto CODECHOCO Nro. 119310496557 (Físicos y Digitales) (Fol.2)
3. Copia oficio de la Armada Nacional radicado N° 001 /MDN-COGFM--BAF1857.29.25 (Físicos y Digitales) (Fol.3)
4. Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0692 del 06 de abril de 2026 (Fol.4 al 7)

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

X

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores CIRILO PALACIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco, la aprehensión del material forestal incautado así:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)
Nuanamo	<i>Virola sebifera</i>	Tucas	215,60
Total			215,60

PARÁGRAFO 1: El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 4: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preventivamente, quedará bajo la custodia del señor CIRILO PALACIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco.

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido por la Corporación, tiene un valor comercial aproximado:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Nuanamo	<i>Virola sebifera</i>	Tucas	215,60	\$ 33.418.000
Total			215,60	\$ 33.418.000

PARÁGRAFO 2: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor CIRILO PALACIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco, por la presunta movilización de material forestal sin el cumplimiento de los requisitos legales, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: La presente investigación tiene como fin, establecer la certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por ello, se

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

realizarán todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Vincular formalmente a la presente actuación administrativa al señor CIRILO PALACIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco, en calidad de presunto ejecutor material de las actividades investigadas, sin que dicha vinculación implique prejuzgamiento alguno sobre su responsabilidad definitiva.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas, para todos los efectos legales, y ordenar su incorporación al expediente sancionatorio, los documentos, registros fotográficos, coordenadas geográficas y demás elementos técnicos y documentales relacionados en el expediente Nro.200-16-51-28-0051-2026, sin perjuicio de las pruebas que posteriormente se decreten o alleguen dentro del trámite.

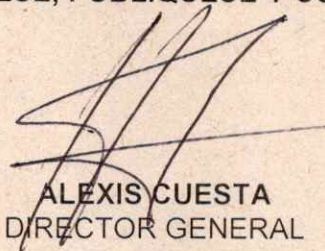
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a al señor CIRILO PALACIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.554 expedida en Riosucio – Choco, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoles los derechos que les asisten dentro del proceso sancionatorio ambiental, especialmente los de defensa y contradicción.

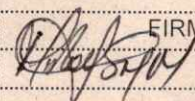
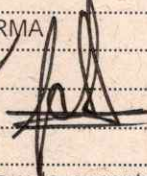
ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente acorde a la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		07-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Tatiana Pineda Feria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-28-0051-2026